



Resolución No. CSJBOR23-1329
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00783

Solicitante: Nelson Rodríguez Corredor

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500620060019600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de septiembre de 2023, el abogado Nelson Rodríguez Corredor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares y demás solicitudes allegadas.

Sin embargo, por error humano e involuntario, mediante Auto CSJBOAVJ23-997 del 6 de octubre de 2023, comunicado el 10 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Alvares Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, situación que fue advertida por el quejoso a través de mensajes de datos recibido de esa misma fecha.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1005 del 10 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de octubre del año en curso.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó que mediante providencia del 3 de marzo de “2023” se dispuso liquidar el crédito a fin de fijar las costas adeudadas dentro del proceso ordinario, providencia que fue apelada por la parte demandante, quien, además, solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por auto del 23 de noviembre de 2021, se dispuso no reponer la providencia adiada el 3 de marzo de “2023” y negar la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que por auto del 23 de noviembre de 2021, el despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dispuso confirmar la decisión recurrida.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de septiembre de 2023, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y condenar en costas a la parte demandante.

Así las cosas, afirma el funcionario judicial, que no se encuentra en mora de resolver solicitudes allegadas por las partes, comoquiera que al proceso se le ha impartido el trámite correspondiente, tal y como se puede evidenciar en la sentencia dictada y los autos emitidos posteriormente, en los que se resuelven las solicitudes allegadas.

Además, indica que el demandante cuenta con el enlace de acceso al expediente digital, por lo que debe tener pleno conocimiento de todas las providencias dictadas al interior del proceso, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo.

Valga la pena precisar, que si bien el funcionario judicial afirma que por auto del 3 de marzo de 2023 se dispuso liquidar el crédito, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, se encuentra que tal providencia fue proferida el 3 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Rodríguez Corredor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Nelson Rodríguez Corredor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares y demás solicitudes allegadas.

Respecto de las alegaciones del solicitante, afirma bajo la gravedad de juramento el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, juez, que mediante providencia del 3 de marzo de 2020 se dispuso liquidar el crédito a fin de fijar las costas adeudadas dentro del proceso ordinario, providencia que fue apelada por la parte demandante, quien además solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por auto del 23 de noviembre de 2021, se dispuso no reponer la providencia adiada el 3 de marzo de 2020, conceder el recurso de apelación y se negó la solicitud de decreto de medidas cautelares. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dispuso confirmar la decisión recurrida.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de septiembre de 2023, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y condenar en costas a la parte demandante.

Así las cosas, afirma el funcionario judicial que no se encuentra en mora de resolver solicitudes allegadas por las partes, comoquiera que al proceso se le ha impartido el trámite correspondiente, tal y como se puede evidenciar en la sentencia dictada y los autos emitidos posteriormente, en los que se resuelven las solicitudes allegadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se liquida el crédito	03/03/2020
2	Memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, y solicitud de medidas cautelares	06/03/2020
3	Fijación en lista del traslado	11/03/2020
4	Memorial de impulso procesal – solicitud de enlace de acceso al expediente digital	04/09/2021
5	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	06/09/2021
6	Ingreso al despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación	12/11/2021
7	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se niegan las medidas cautelares	23/11/2021
8	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	10/06/2022
9	Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	22/11/2022
10	Recepción del expediente	17/02/2023
11	Constancia secretarial de ingreso al despacho en la que se comunica la recepción del expediente	15/09/2023
12	Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior	15/09/2023
13	Solicitud del enlace de acceso al expediente	20/09/2023
14	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	20/09/2023
15	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la	09/10/2023

solicitud de vigilancia judicial	
----------------------------------	--

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de decreto de medidas cautelares y remisión del enlace de acceso al expediente digital.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y las piezas procesales registradas en el expediente judicial, no obran las solicitudes allegadas por el quejoso que estén pendientes por ser tramitadas. Se encuentran pronunciamientos del despacho con relación a cada uno de los requerimientos realizados, y comoquiera que el quejoso no allegó constancia de los memoriales impetrados, no es posible desvirtuar lo indicado por el titular del despacho.

De igual manera, con relación a la solicitud de remisión del enlace de acceso al expediente digital remitida a través de correo electrónico el 20 de septiembre de 2023, se tiene que por mensaje de datos el mismo día fue resuelto el requerimiento del quejoso. Así las cosas, no se encuentra una situación de mora actual que deba ser subsanada por la agencia judicial encartada.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, juez, se observa que las providencias han sido proferidas dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, y comoquiera que no existe una situación de mora por el despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

No obstante, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, de conformidad a lo registrado en el expediente digital, se tiene que: (i) entre el vencimiento del traslado del recurso, el 18 de marzo de 2020 y el ingreso al despacho el 12 de noviembre de 2021, transcurrieron 20 meses; (ii) entre la recepción del expediente el 17 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 15 de septiembre siguiente, transcurrieron 142 días hábiles, de manera que las actuaciones secretariales fueron adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, al verificar el expediente digital se encuentra que entre la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, y la remisión del expediente al superior el 10 de junio de 2023, transcurrieron seis meses, actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

*“Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos
La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital (...).”

Lo transcrito, en consonancia con lo consignado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Comoquiera que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaría. Sin embargo, al verificar en el microsítio de la agencia judicial, se observa que en el periodo en el que se presentó la tardanza, desempeñó el cargo de secretaria la doctora Luz Marina Yunez Jiménez hasta el 3 de marzo de 2023, y desde el 7 de marzo siguiente funge como secretario el doctor Emil Mendoza Suárez.

Por lo que al estar ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, sin que se haya indicado argumentos o circunstancias que justifique la actuación tardía, habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta por los doctores Luz Marina Yunez Jiménez y Emil Mendoza Suárez, en calidad de secretarios del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

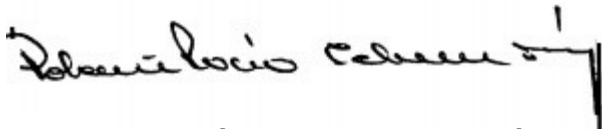
Rodríguez Corredor, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, respecto del doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por los doctores Luz Marina Yunez Jiménez y Emil Mendoza Suárez, en calidad de secretarios del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH